



ANEIEEX

Asociación Nacional Española de Ingenieros de Explosivos

3ª Jornada de ANEIEEX sobre el nuevo Reglamento de Explosivos

16 de junio de 2017

Mesa de Usuarios

PONENCIA

Lucas González Hernández (Abogado y Secretario General de ANEVE)

La primera objeción al nuevo Reglamento de Explosivos (<http://www.boe.es/boe/dias/2017/03/04/pdfs/BOE-A-2017-2313.pdf>), por el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos

Que el **trámite de audiencia** dado por el proyecto de este real decreto en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente de su publicación (entonces el sábado era hábil), en la web del entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo (<http://www.minetur.gob.es/energia/es-ES/Participacion/Paginas/Index.aspx>), BOE de 9/6/2016 anuncio de la Subdirección General de Minas que da publicidad a la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 31 de mayo de 2016 dice:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se comunica que el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de explosivos, se encuentra a disposición de los interesados, para el cumplimiento del trámite de audiencia, en la página Web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, cuya dirección es:

<http://www.minetur.gob.es/energia/es-ES/Participacion/Paginas/Index.aspx>

Durante diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, las eventuales observaciones al citado proyecto deben cursarse por correo electrónico a la dirección sgminas@minetur.es, con las palabras "ALEGACIONES RE" en el asunto, y con el formato recogido en la plantilla Excel que se puede descargar en la citada página web.

Y aunque cita que la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno la incumple con este plazo de 10 días en su artículo 26.6. Esto es, la Ley de



ANEIEX

Asociación Nacional Española de Ingenieros de Explosivos

Gobierno entonces vigente, antes de la última actualización, establecida por la disposición final 3.12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016 (disposición final 18 de esta Ley 40/1915) establecía:

Artículo 24. **Del procedimiento de elaboración de los reglamentos.**

1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

b) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.

c) **Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles,** directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado.

Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo deberán explicitarse, lo exijan.

d) No será necesario el trámite previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado b).

e) El trámite de audiencia a los ciudadanos, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones que regulan los órganos, cargos y autoridades de la presente Ley, así como a las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.



ANEIEX

Asociación Nacional Española de Ingenieros de Explosivos

f) Junto a la memoria o informe sucintos que inician el procedimiento de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

2. En todo caso, los proyectos de reglamentos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio del dictamen del Consejo de Estado en los casos legalmente previstos.

Y la actual Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público igualmente establece el plazo mínimo de 15 días:

Artículo 26. Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

...

6. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen; así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. De ello deberá dejarse constancia en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

El trámite de audiencia e información pública sólo podrá omitirse cuando existan graves razones de interés público, que deberán justificarse en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, no será de aplicación a las disposiciones presupuestarias o que regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.

Y dado que el Proyecto de Reglamento constaba de más de 430 páginas, dado que en ningún momento por la Administración se alega motivos de urgencia alguna, ni lo había, dado el gran tiempo que desde que quedó cojo el Reglamento de Explosivos de 1998 al desgranarle la pirotecnia y cartuchería había pasado, dado que ni existió ni existe razón alguna de interés público, no



ANEIEX

Asociación Nacional Española de Ingenieros de Explosivos

existió ni existe, por lo tanto, razón alguna para incumplir la Ley con el plazo del preceptivo y democrático trámite de audiencia.

De esta manera la Administración al no dar un suficiente plazo de audiencia e incumpliendo el mínimo de 15 días incumplió a modo enunciativo y no limitativo, cuanto menos:

* Constitución española de 1978:

Artículo 1.

1. España se constituye en un **Estado** social y **democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

Esta vulneración de la participación del pueblo al reducir el plazo del trámite de audiencia y vulnerando la Ley socava el mismo Estado Democrático de Derecho, dado que en su mismo Preámbulo se dice:

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

* Constitución española de 1978:

Artículo 103.

1. **La Administración Pública** sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, **con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.**

Es de anotar que se establece un fin: servir con objetividad a los intereses generales, que ha de efectuarse conforme a una serie de normas o ideas fundamentales, que son los principios a los que queda sometida esa actuación (eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación) y con respeto a la norma básica de un Estado de Derecho (con sometimiento pleno a la ley y al Derecho). Este mandato constitucional tiene un carácter fundamental y básico dado que alcanza a todas las Administraciones públicas.



ANEIEX

Asociación Nacional Española de Ingenieros de Explosivos

Por otro lado debe servir con objetividad a los intereses generales y es incompatible con actuaciones arbitrarias e injustificadas.

Así en el apartado 3.2 de la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

La Constitución de 1978 alumbra un nuevo concepto de Administración, expresa y plenamente sometida a la Ley y al Derecho, como expresión democrática de la voluntad popular, y consagra su carácter instrumental, al ponerla al servicio objetivo de los intereses generales bajo la dirección del Gobierno, que responde políticamente por su gestión. En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, supuso un hito clave de la evolución del Derecho administrativo en el nuevo marco constitucional. Para ello, incorporó avances significativos en las relaciones de las Administraciones con los administrados mediante la mejora del funcionamiento de aquellas y, sobre todo, a través de una **mayor garantía de los derechos de los ciudadanos frente a la potestad de autotutela de la Administración**, cuyo elemento de cierre se encuentra en la revisión judicial de su actuación por ministerio del artículo 106 del texto fundamental.

* Este aspecto del escaso plazo del trámite de audiencia incumpliendo la Ley de Gobierno vicia de **nulidad de pleno derecho** este Real Decreto, esto es, tanto en la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la anterior, se establece:

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

c) *Los que tengan un contenido imposible.*

d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

e) **Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido** o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) *Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*



ANEIEX

Asociación Nacional Española de Ingenieros de Explosivos

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.